

INFORME

Ant. AD-415-2004

Santiago, 29 de julio de 2004.

Mediante oficio N° 019-04, de fecha 15 de junio de 2004, la Comisión de Defensa Nacional de la H. Cámara de Diputados, en cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, ha puesto en conocimiento de esta Excma. Corte Suprema una indicación presentada por el Ejecutivo al proyecto de ley, iniciado en mensaje, que moderniza el servicio militar obligatorio (Boletín N° 2844-02), despachado por la Comisión de Defensa Nacional, en primer trámite constitucional y en segundo trámite reglamentario, respecto del cual la Sala de la Cámara de Diputados ha solicitado un informe complementario.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre la materia consultada, en sesión de 23 de julio en curso, bajo la presidencia del titular que suscribe y con la asistencia de los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del C., Jorge Rodríguez Ariztia, Enrique Cury Urzúa, José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernandez, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, Srta. Maria Antonia Morales Villagrán y señor Jaime Rodríguez Espoz, acordó emitir el informe que se desarrolla a continuación.

La indicación es la que se anota: "para intercalar, en el artículo 1°, entre los numerales 29) y 30), que pasa a ser 31), un numeral 30), nuevo, con el siguiente texto":

"Artículo 42 bis. Podrán alegar objeción de conciencia respecto del servicio militar obligatorio, con la finalidad de ser eximidos de su cumplimiento, los chilenos que, fundados en su testimonio de vida, invoquen y prueben convicciones filosóficas, religiosas o humanitarias que les impidan, en conciencia, las prestaciones que dicho servicio implica.

Las convicciones mencionadas en este inciso no podrán invocarse con carácter de sobrevinientes. La objeción de conciencia deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la realización del primer sorteo público a que se refiere el artículo treinta de la presente Ley.

La objeción de conciencia no podrá ser alegada, declarada, ni procederá cuando estuviese vigente lo dispuesto en el artículo 40 N° 1 de la Constitución Política de la República.

La alegación de objeción de conciencia se reputará de mayor cuantía. Será competente para conocer de ella el Juez Civil dentro de cuya jurisdicción funcione el cantón de reclutamiento que corresponda a quien la alega y será tramitada de acuerdo a las reglas del procedimiento sumario, debiendo el juez notificar de la acción al Director General de Movilización Nacional y recibir en todo caso, la causa a prueba. El objetor de conciencia gozará de privilegio de pobreza para todas sus actuaciones judiciales.

La apelación de la resolución que deniegue la objeción de conciencia deberá concederse con efecto suspensivo y su examen se realizará con preferencia en cuenta.

AL SEÑOR PRESIDENTE
COMISION DE DEFENSA NACIONAL
DON JORGE ULLOA AGUILLON
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Quienes sean declarados objetores de conciencia y, en consecuencia, queden eximidos de hacer el servicio militar obligatorio, deberán realizar una prestación social sustitutoria de entre aquellas que contemple el reglamento de la presente ley, que determinará el Juez de la causa en su sentencia, por el mismo tiempo que hubiese durado dicho servicio, pudiendo ser convocados al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 inciso final o 30-F N° 2 de la presente ley."

La indicación consignada alude al numeral 29 del artículo 1° del proyecto de Ley que modifica el artículo 42 del Decreto Ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, en lo que se refiere a las causales que permiten no cumplir con el servicio militar y, en especial, a la denominada "objección de conciencia."

Cabe señalar que el citado artículo 42 del proyecto original fue analizado por esta Corte Suprema, habiéndose emitido al efecto el Oficio N° 3.999, de fecha 12 de Mayo de 2004, dirigido al Presidente de la Comisión de Defensa Nacional de la H. Cámara de Diputados.

En aquel oficio el Tribunal abordó aspectos más bien técnicos y solamente algunos miembros del Pleno dejaron constancia en el sentido de recomendar que el procedimiento fuera de competencia del Juez Civil y apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva y que su vista fuera en cuenta.

Resulta útil recordar que en el texto del artículo 42 del proyecto original las personas que invocaban objeción de conciencia debían presentar ante la Comisión Nacional de Reclutamiento una solicitud escrita, firmada ante Notario, que sustente la exclusión invocada, y dicha Comisión debía pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de treinta días corridos. En contra de la resolución que denegaba la causal de exclusión invocada podía interponerse un recurso ante la Corte de Apelaciones del domicilio del solicitante, el cual se tramitaría y fallaría conforme a las normas de recurso de protección, salvo que no procedía la apelación ante la Corte Suprema.

La actual indicación presentada por el Ejecutivo al proyecto de ley -artículo 42 bis.- establece que la objeción de conciencia deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la realización del primer sorteo público a que se refiere el artículo 30 de la ley. La alegación de objeción de conciencia se reputará de mayor cuantía y será competente para conocer de ella el juez civil dentro de cuya jurisdicción funcione el cantón de recorresponda a quien la alega y será tramitada de acuerdo al las reglas del procedimiento sumario, debiendo el Juez notificar de la acción al Director Nacional de Movilización Nacional y recibir, en todo caso, la causa a prueba. La apelación de la resolución que deniegue la objeción de conciencia deberá concederse con efecto suspensivo y su examen se realizará con preferencia en cuenta.

Como ahora puede apreciarse la objeción de conciencia que se invoque ya no deberá presentarse ante la Comisión Nacional de Reclutamiento, toda vez que el conocimiento de esta materia queda entregada a la competencia de un Juez civil, que la tramitará de acuerdo a las reglas del procedimiento sumario, debiendo ser notificado de la acción el Director General de Movilización Nacional, y en todo caso deberá recibirse la causa a prueba. La apelación de la resolución que deniegue la objeción de conciencia deberá concederse con efecto suspensivo y su examen se realizará con preferencia en cuenta.

En opinión de esta Corte Suprema sería conveniente que la prueba rendida ante el Tribunal de primera y de segunda instancia se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica.

Asimismo, debe establecerse que en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones no procedería ningún ulterior recurso, incluido en todo caso el recurso de queja.

Finalmente, y tal como se ha manifestado anteriormente en otros informes de proyectos de ley, es necesario proveer los mayores recursos económicos que se requieren para afrontar la nueva carga de trabajo.

Acorde a lo recién estampado y lo expuesto en el oficio N° 3.999, ya aludido, puede colegirse que la indicación al proyecto de ley, que se ha examinado, recoge en cierto modo diversos aspectos relacionados con la tramitación de la solicitud de objeción de conciencia y que este Tribunal estimó necesario y adecuado señalar para el ejercicio de la acción pertinente.

Con las observaciones formuladas, esta Corte informa favorablemente la materia contenida en la indicación presentada por el Ejecutivo al proyecto de ley que persigue la modernización del servicio militar obligatorio.

Dios guarde a V. S

MARCOS LIBEDISKY TSCHORNE
Presidente

MARCELA PAZ URRUTIA CORNEJO
Secretaria Subrogante